



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6;  
en año, 12.  
Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.  
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 céntos. línea.

### SE PUBLICA

*lunes, miércoles y viernes de cada semana.*

### ADMINISTRACIÓN:

**Imprenta de la Diputación provincial.**

### ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.  
El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento, ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REGLA MENTO

PARA EL

#### RÉGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS

Art. 21. Las tarjetas postales que no reúnan las condiciones expresadas en el artículo anterior se considerarán como cartas insuficientemente franqueadas.

Art. 22. El remitente de una tarjeta postal doble podrá escribir su dirección en el anverso de la parte destinada á la respuesta.

No podrá hacerse uso de la primera mitad de una tarjeta postal doble sin la parte correspondiente á la respuesta.

Art. 23. Las tarjetas postales de precio inferior al que les corresponda para determinado destino podrán utilizarse para éste completando su franqueo por medio de sellos de correo adheridos á las mismas.

Art. 24. Se autoriza la circulación de tarjetas postales sencillas ó dobles elaboradas por particulares en cartulinas de buena calidad y con las dimensiones señaladas para las oficiales, reuniendo las condiciones que respecto á éstas se determinan en el art. 20, y llevando sellos de correo por valor igual al precio á que se expenden las oficiales para el mismo destino.

Art. 25. Las tarjetas postales se considerarán como cartas por los empleados de Correos para los efectos del secreto de la correspondencia.

Art. 26. Se considerarán como periódicos los impresos que vean la luz pública en plazo fijo con un mismo título, repetido en cada ejemplar, sea cualquiera la materia de que traten.

Art. 27. Los periódicos no podrán contener frases ni palabras manuscritas, excepción hecha del título, dirección y nota del plazo en que terminan las suscripciones.

Deberán remitirse acondicionados, de manera que

sea posible reconocer fácilmente el interior de cada envío.

Los que no se presenten en las condiciones expresadas en este artículo se tratarán como cartas insuficientemente franqueadas.

Art. 28. Se entenderán comprendidas en la categoría de impresos las publicaciones que no lo estén en la de periódicos; los libros en rústica ó encuadernados; folletos, papeles de música impresos ó manuscritos; las tarjetas de visita, ofrecimiento de casa, nacimiento, defunción, matrimonio, etc., aunque contengan manuscrito el nombre de la persona; las pruebas de imprenta con ó sin correcciones manuscritas; los originales á que éstas se refieran; los grabados; las fotografías, estampas, los dibujos, planos, mapas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados ó autografiados; los papeles ó cartones impresos en relieve para uso de los ciegos, y en general todas las impresiones ó reproducciones obtenidas sobre papel, pergamino ó cartón por medio de la tipografía, del grabado, de la litografía ó de otro procedimiento mecánico cualquiera fácil de reconocer, con excepción del calco, de la máquina de escribir y del copiator de cartas.

No se considerarán como impresos los sellos y el papel sellado, estén ó no inutilizados, y en general todo documento que represente un valor realizable.

Tampoco se admitirán con la tarifa de impresos los que, aun siéndolo, lleven el título de «Tarjeta postal».

Art. 29. Los impresos no podrán contener indicación alguna que les dé el carácter de correspondencia actual y personal.

No se atribuirá este carácter á las siguientes indicaciones:

1.<sup>a</sup> La firma del remitente ó designación de su nombre ó razon social, de su calidad y domicilio y de la fecha del envío

2.<sup>a</sup> La dedicatoria ú ofrecimiento del autor ó remitente.

3.<sup>a</sup> Los rasgos ó signos determinados solamente á señalar los trozos de un texto para llamar la atención ó para hacerlos ilegibles.

4.<sup>a</sup> Los precios añadidos ó enmendados á mano, el nombre del viajante y la fecha de su paso por una población, en las cotizaciones ó precios corrientes de Bolsas ó mercados, en los catálogos, prospectos y avisos diversos.





5.<sup>a</sup> Las facturas y cuentas unidas á los libros y relativas á los mismos.

6.<sup>a</sup> Las correcciones de erratas tipográficas.

7.<sup>a</sup> La indicación manuscrita S. D. (se despide) ú otra análoga en las tarjetas de visita.

8.<sup>a</sup> La fecha de las salidas de buques en los avisos referentes á las mismas.

9.<sup>a</sup> En las tarjetas de invitación y convocatoria, el nombre del invitado, la fecha, el objeto y al lugar de la reunión.

10. En las hojas de pedido de las librerías, los signos ó trazos que tengan por objeto indicar las obras solicitadas ú ofrecidas.

11. La indicación á mano ó por un procedimiento mecánico en los recortes de periódicos, del título, la fecha el número y domicilio de la publicación de donde se hayan extraído.

Art. 30. Los impresos deberán presentarse bajo faja, entre cartones, dentro de tubos ó cajas abiertas, incluidos en sobres sin cerrar, ó simplemente atados, para que en todo caso sea posible examinar su contenido.

Los impresos que no reúnan las condiciones expresadas en este artículo y en los dos anteriores, y singularmente los incluidos en sobres cerrados con las puntas cortadas, se considerarán como cartas con franqueo insuficiente.

Art. 31. Las dimensiones de cada paquete de impresos no podrán exceder de 50 centímetros de largo, 25 de ancho y 15 de alto.

Sin embargo, cuando el envío consista en cartas geográficas, planos, y en general impresos que se presenten arrollados estén ó no protegidos por un tubo, podrán tener la longitud de un metro y un diámetro de 15 centímetros.

Art. 32. Cuando sea dudoso determinar si un objeto debe considerarse como impreso, bien por el procedimiento que haya servido para obtenerlo, ó bien por indicaciones manuscritas que contenga, se admitirá con aquel carácter sólo en el caso de que se presenten 10 ejemplares del mismo que se diferencien exclusivamente en la dirección.

Art. 33. Las tarjetas de visita, los catálogos, prospectos y anuncios diversos depositados en una oficina que no sea la más próxima á la residencia del remitente, para eludir la tarifa del interior de las poblaciones, quedará sin curso hasta que aquél complete el franqueo á razón de 5 céntimos de peseta por objeto.

Art. 34. Se considerarán como papeles de negocios todos los documentos escritos ó dibujados á mano, total ó parcialmente, que no tengan el carácter de correspondencia actual y personal, tales como hojas de ruta, facturas, documentos de servicio de las Compañías de seguros, instrumentos públicos ó escrituras privadas extendidas en papel común ó sellado y sus copias, originales de obras ó periódicos remitidos aisladamente, cartas de fecha atrasada, expedientes, certificaciones, recibos talonarios, padrones, apéndices á los amillaramientos, matriculas, presupuestos, cuentas, justificantes de los mismos, etc., siempre que tales documentos no vayan acompañados de oficio ó carta de remisión.

Art. 35. Los papeles de negocios serán remitidos por el correo acondicionados del mismo modo que los impresos y con los mismos límites de peso y dimensiones.

El franqueo mínimo de cada uno de estos objetos será el de 10 céntimos de peseta.

Art. 36. Podrán circular por el correo las muestras de comercio que no tengan valor en venta, ya sean de sustancias sólidas, grasas ó líquidas, y que se presenten bajo faja ó sobre, cajas ó sacos, dispuestos de manera que sea fácil examinar su contenido.

No llevarán, aparte de la dirección, otras indicacio-

nes manuscritas que el nombre ó razón social del remitente, la marca de fábrica ó de comercio, los números de orden, los precios y datos relativos exclusivamente al peso, medida, dimensiones, cantidad disponible, origen y naturaleza de la mercancía.

Art. 37. Las muestras de sustancias líquidas ó materias fáciles de liquidar, habrán de ir encerradas en frascos transparentes, herméticamente cerrados, y éstos contenidos en cajas de madera ó tarugos taladrados, y rodeados de serrín, algodón ú otra sustancia análoga, en cantidad bastante para absorber el líquido en caso de ruptura del frasco.

Las cajas de madera irán á su vez dentro de otras de metal ó de cuero fuerte y grueso.

Cuando se empleen los tarugos taladrados podrán prescindirse de la segunda caja de metal ó cuero, siempre que aquellos tengan un espesor mínimo de dos milímetros y vayan provistos de tapa que los cierre herméticamente.

Las grasas que no se liquidan fácilmente y las materias colorantes, se encerrarán en una envoltura de tela ó pergamino, que á su vez será incluida en una caja de metal, madera ó cartón resistente.

El peso de cada paquete de muestras no podrá exceder de 500 gramos, ni su tamaño de 30 centímetros de largo, 20 de ancho y 10 de alto.

La Administración no acepta responsabilidad alguna por el deterioro que el transporte pueda ocasionar en las muestras de comercio.

Art. 38. Podrán circular por el correo, en clase de muestras, los insectos disecados para colecciones y las abejas vivas, siempre que éstas vayan encerradas en cajas de madera y tela metálica de manera que se evite todo peligro y que sea fácil examinar su contenido.

Art. 39. Los medicamentos podrán circular por el correo en el mismo estado y condiciones que las muestras; admitiéndose como tales los cristales de vacuna.

Art. 40. No se considerarán como muestras las llaves usadas. Estas podrán remitirse unidas á una carta ó dentro de ella.

Art. 41. En un mismo envío podrán remitirse objetos sometidos á tarifas distintas, regulándose el porte de todos por el de aquel á que corresponda la más elevada. Cada uno de los objetos deberá reunir las condiciones que aisladamente le sean peculiares.

Se aplicará la tarifa de las cartas á todo objeto al que acompañen notas ó comunicaciones de carácter actual ó personal.

Art. 42. Se considerará como correspondencia oficial y exenta, por lo tanto, del pago de franqueo, toda comunicación impresa ó manuscrita relativa al servicio del Estado, procedente de una Autoridad ó Corporación á quien por disposición especial se haya concedido este privilegio, y dirigida á otra Autoridad ó Corporación oficial.

Esta clase de correspondencia ha de estar dirigida al Jefe de la oficina ó Corporación que deba recibirla, expresándose en el sobre el cargo de aquél, y no el nombre de la persona que lo ejerza.

Llevará estampado en el sobre el sello de la Autoridad remitente, y se entregará á mano en las oficinas de origen.

(Se continuará)

## Gobierno civil de la provincia

### Circular núm. 6

Concedida licencia por Real orden de 1.<sup>o</sup> del actual para ausentarme de esta provincia, principio á hacer uso de la misma en el día de hoy, y



cumpliendo orden telegráfica del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, queda encargado de este Gobierno civil el Secretario D. Marcelino Villanueva García.

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento general y efectos legales.

Guadalajara 15 de Junio de 1898.

El Gobernador,

**Miguel Mathet y Coloma.**

Núm. 7.

### Elecciones.

Resultando vacantes de concejales en los Ayuntamientos de Valdarachas, Villacorza y Tordesilos, que ascienden á la tercera parte del número total de que deben constituirse, en uso de las facultades que me conceden los arts. 46 y 47 de la Ley municipal, he acordado convocar á elección parcial para cubrirlos, que tendrán lugar el domingo 3 del próximo mes de Julio, debiendo reunirse la Junta municipal del Censo el domingo 26 del corriente y la Junta de escrutinio el jueves 7 de dicho mes de Julio.

Los Sres. Alcaldes tendrán presente para la práctica de todas las operaciones electorales cuanto sobre el particular disponen la Ley municipal y los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891.

Con la publicación de esta convocatoria principia el periodo electoral en los pueblos referidos y en toda su virtualidad los arts. 91 de la Ley electoral y 58 del Real decreto de adaptación, hasta que sea disuelta por el Sr. Presidente la Junta de escrutinio.

Guadalajara 15 de Junio de 1898.

El Gobernador,

**Miguel Mathet.**

## JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

DE GUADALAJARA

Con arreglo á la circular del Gobierno de la provincia de 3 del corriente, el día 19 del mismo mes tendrá lugar la elección parcial de un Diputado provincial en el Distrito de Sigüenza-Atienza; y en cumplimiento del artículo 47 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, adaptando la Ley electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, esta Junta provincial, en sesión de ayer, ha acordado señalar las 25 Secciones que á continuación se expresan, para que los Comisionados-Interventores que designen las respectivas Mesas electorales, concurren precisamente á la Junta general de escrutinio que ha de celebrarse en la cabeza del Distrito electoral el día 23 del corriente mes de Junio, Jueves inmediato al fijado para la elección, bajo la responsabilidad penal que establece el Título VI de la Ley electoral de 26 de Junio de 1890; advirtiendo que es voluntaria la asistencia á la Junta de escrutinio de los comisionados de las demás Secciones.

Comisionados-Interventores que tienen que concurrir á la Junta general de escrutinio:

Sigüenza.—1. <sup>a</sup> Sección.	Huércemes.
Id. 2. <sup>a</sup> id.	Viana de Jadraque.
Alcunza.	Pelegrina.
Moratilla de Henares.	Guijosa.
Baides.	Sauca.
Villaseca de Henares.	Atienza.
Jadraque.	Olmeda de Jadraque.

Palazuelos.	Riosalido.
Pozancos.	Villacorza.
Imón.	Angón.
Atance (El).	Cercadillo.
Santiuste	Algora.
Carabias.	

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia, según prescribe el artículo 47 del Real decreto citado, previniendo á los Alcaldes de las Secciones que comprende el Distrito de Sigüenza-Atienza, den cuenta de este acuerdo á las respectivas Mesas electorales, á los efectos consiguientes.

Guadalajara 14 de Junio de 1898.—El Presidente, Ricardo Martínez.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA

DE GUADALAJARA

### Impuesto sobre sueldos y asignaciones.

#### Circular.

En vista de la resistencia pasiva de algunos Ayuntamientos de esta provincia, á remitir á esta Administración de Hacienda las certificaciones de pagos verificados por los Ayuntamientos, á tenor de lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 9 de Agosto de 1893; como quiera que con tal morosidad se perjudica notablemente los intereses del Tesoro en lo que se refiere al impuesto del 1 por 100 sobre los citados pagos;

Se previene á todas aquellas Corporaciones municipales que no hubiesen remitido las expresadas certificaciones correspondientes al primero, segundo y tercer trimestre del año actual, que lo verifiquen antes del 20 del presente mes de Junio; en la inteligencia, de que todos aquellos Municipios que no lo hicieren así, quedan incurso en la multa de 25 pesetas, sin perjuicio de nombrar Comisionados que pasen á recogerlas, con las dietas reglamentarias.

Guadalajara 10 de Junio de 1898.—El Administrador de Hacienda, Emilio García de la Peña.

## Ayuntamientos constitucionales.

### LEDANCA

Autorizado este Municipio para establecer arbitrios extraordinarios sobre el consumo de paja para cubrir el déficit de 1.502 pesetas que resultan en el presupuesto municipal ordinario de 1898 á 99, toda vez que no han dado resultado los encabezamientos parciales con los gremios, se anuncia la primera subasta de dicha especie á venta libre para el día 18 del corriente mes, de diez á doce de la mañana y la segunda y última en caso, el 27 del mismo á igual hora, con sujeción al pliego de condiciones que queda de manifiesto en esta Secretaría.

Ledanca 9 de Junio de 1898.—El Alcalde, Roque Granizo.

### ARGECILLA

El día 20 del mes actual y horas de diez á doce de su mañana, se procederá en estas Casas Consistoriales á la segunda subasta en venta exclusiva por falta de resultado de la primera, de las especies de líquidos y carnes de este término para el año económico de 1898 99, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Argecilla 13 de Junio de 1898.—El Alcalde, Miguel Sanz.—P. S. M.—Ruperto Rojas, Secretario.



## Juzgados de primera instancia.

### GUADALAJARA.

Don José María Espuñez, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en la junta celebrada en este día, en los autos de concurso necesario de acreedores de don Lucas Muñoz, vecino que fué de Ciruelas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1216 de la ley de Enjuiciamiento civil, convinieron los acreedores representados en aquel acto, en nombrar dos Síndicos, y habiéndose hecho la elección por unanimidad, resultaron nombrados los Procuradores D. Manuel María Valles y Carrillo y D. Antonio Ayuso del Castillo.

En su virtud, y en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo segundo del art. 1217 de dicha ley, he acordado publicar por edictos tal nombramiento con la prevención de que se haga entrega á los referidos Síndicos de cuanto corresponda al concursado.

Dado en Guadalajara á 8 de Junio de 1898.—Espuñez.—El Actuario, Manuel Palomares.

### SACEDON.

D. Juan Julian Peiró y Catalá, Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas á que ha sido condenado Ignacio García Sanz, vecino de Sacerdon, en causa criminal que por robo de dinero se le ha seguido en el Juzgado de Pastrana, se ha acordado sacar á subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo, en esta cabeza de partido y Sala Audiencia del Juzgado, el día 11 de Julio próximo, á las diez de su mañana, los bienes que le fueron embargados á referido sujeto, que se hallan insertos en el periódico oficial de la provincia, de fecha 2 de Febrero último, y con las mismas formalidades que han tenido lugar las celebradas en 23 de Febrero y 25 de Marzo últimos.

Y con el fin de que se haga público y puedan comparecer al acto los que lo estimen procedente, se anuncia por el presente.

Dado en Sacerdon á 8 de Junio de 1898.—Juan Julian Peiró.—P. M. de S. S.—Perfecto Sirodey.

## Juzgados municipales

### COGOLLUDO.

Don Higinio Minguéz Esteban, Juez Municipal de esta villa de Cogolludo.

Hago saber: Que en el expediente de juicio verbal civil, hoy procedimiento de apremio, instado en este Juzgado municipal por el Procurador del de primera instancia de este partido, D. Marcelino Barragán Esteban, en nombre y como apoderado de D. Modesto Bincora Hernández, vecino de Hiedelencina, sobre pago de 235 pesetas de principal, interés legal, costas y gastos, contra Santiago Andrés y Andrés, vecino de Membrillera, se sacan á pública y segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 de su tasación, las siguientes fincas sitas en el casco y término municipal de Membrillera, y son á saber:

Una casa en la calle de las Heras, sin que se pueda precisar el número, consta de dos pisos, construida de piedra, teja, madera, yeso y barro; linda por derecha, entrando Cecilio López; izquierda, Teresa Andrés; y espalda herederos de Miguel López Parra, mide 12 metros de larga por 5 de ancha, tasada en 500 pesetas.

Una viña en las Pozas, de caber celemin y medio, ó sea 380 áreas; linda al Saliente camino, Mediodía Ma-

tías Andrés López, Poniente Domingo de Domingo y Norte Juan Manuel Riofrío, en 50 ad.

Total, 550 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, el día 4 de Julio próximo, á las dos de su tarde; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, rebajado el 25 por 100; para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la en que se hallan tasado los bienes y presentar su cédula personal, siendo preferido el licitador que se interese de las dos fincas.

Dado en Cogolludo á 3 de Junio de 1898.—Higinio Minguéz.—P. S. M.—Andrés Lucas, Secretario.

### YELAMOS DE ARRIBA.

D. Pedro de Andrés, Secretario de este Juzgado municipal de Yelamos de Arriba, del que es Juez D. Plácido Fernández Herrera.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado municipal á instancia de Federico Suárez, en representación legal de su esposa Francisca Cardenal, domicilia los en esta localidad, contra Matías Serrano, que lo es del pueblo de Argecilla, con fecha de hoy y mediante á la no comparecencia del demandado, ha recaído sentencia en rebeldía, cuya parte dispositiva es el del tenor siguiente:

Que debo de condenar y condeno en rebeldía al demandado Matías Serrano, vecino de Argecilla, por la no comparecencia, al pago de cincuenta pesetas como principal débito, con más los gastos, costas y perjuicios que se hayan causado y se causen hasta la terminación del expediente, que hará efectivo en el término de quince días de como aparezca inserta esta sentencia en el periódico oficial de la provincia, remitido la copia al señor Gobernador civil de la misma, con arreglo á la Ley.

Notifíquese esta sentencia á la parte demandante y al demandado en los estrados de este Juzgado municipal, según previenen los artículos 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, y lo dispuesto en el 769 de la misma.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncia, manda y firma el Sr. Juez municipal, de que yo el Secretario certifico.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de este Distrito D. Plácido Fernández, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha.—El Secretario, Pedro de Andrés.

Notificación al demandante.—Acto continuo yo el Secretario notifiqué la anterior sentencia al demandante Federico Suárez, dándole copia por lectura íntegra, de lo cual que la entera lo, firmo lo conmigo, certifico.—Pedro de Andrés.—Federico Suárez.

Otra en estrados.—Seguidamente yo el Secretario en audiencia pública y ante los testigos Juan Manuel Martínez y Leon Lopez, de esta vecindad, notifiqué en estrados del Juzgado, y fijé copia literal de la anterior sentencia en la puerta del local, los que enterados firman conmigo, de que certifico.—Juan Manuel Martínez.—Leon Lopez.—Pedro de Andrés, Secretario.

Lo anteriormente copiado concuerda con su original á que me remito.

Y para que conste y remitirlo al Sr. Gobernador de la provincia, para que se sirva ordenar su inserción en el periódico oficial de la misma, pongo la presente, que firmo con el visto bueno del Sr. Juez municipal, en Yelamos de Arriba á 2 de Junio de 1898.—V. B.—El Juez municipal, Plácido Fernández.—El Secretario, Pedro de Andrés.